

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1776/2016

**PROMOVENTE:** LORENA CUELLAR  
CISNEROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS:**  
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS,  
MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ,  
ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ, MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y  
MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para acordar sobre la solicitud de medidas de protección realizada por Lorena Cuellar Cisneros, candidata a gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del rubro citado, en donde alega la existencia de acciones que constituyen violencia política de género en su contra, y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

**b. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**c. Resultados del cómputo de la elección de la gubernatura.** El doce de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la gubernatura del referido Estado, conforme a los siguientes resultados:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)
	107,216	Ciento siete mil doscientos dieciséis
 	189,499	Ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve
	175,743	Ciento setenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres
	25,432	Veinticinco mil cuatrocientos treinta y dos
	15,630	Quince mil seiscientos treinta

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)
	36,939	Treinta y seis mil novecientos treinta y nueve
	4,436	Cuatro mil cuatrocientos treinta y seis
	10,147	Diez mil ciento cuarenta y siete
Candidato no registrado	419	Cuatrocientos diecinueve
Votos nulos	17,848	Diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho
Votación total	583,309	Quinientos ochenta y tres mil trescientos nueve

**d. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección de la gubernatura del Estado de Tlaxcala y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato postulado por la coalición “Nueva Visión, Mejor Futuro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Alegando diversos actos de violencia política de género, Lorena Cuellar Cisneros, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática,

**SUP-JDC-1776/2016**  
**ACUERDO DE SALA**

presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recibido el dos de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Turno.** Por acuerdo de dos de septiembre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente del juicio a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Conforme a la jurisprudencia 11/99, el presente acuerdo debe ser resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada.

En efecto, dicha jurisprudencia, determina que cuando las y los magistrados “se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”<sup>1</sup>

Dado que el asunto del que se ocupa este acuerdo deriva de una solicitud de medidas de protección en el que se solicita la intervención de este Tribunal a fin de proteger la integridad física de la actora y sus familiares, resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, así como la tramitación de la solicitud vía decisión colegiada.

Aunado a lo anterior, se cuenta con los precedentes de los Acuerdos de Sala derivados de los expedientes SUP-JDC-1614/2016 y SUP-AG-93/2016, por medio de los cuales se tramitaron solicitudes de medidas de protección realizadas, respectivamente, por Rosa Pérez Pérez, presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas, y Felicitas Muñiz Gómez, presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero. En ambos casos, las constancias que obraban en los expedientes daban cuenta de un contexto de gravedad, riesgo y urgencia que motivó que esta Sala Superior solicitara a las autoridades competentes su colaboración para el otorgamiento de órdenes de las órdenes de protección requeridas.

---

<sup>1</sup> De rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

**SEGUNDO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto y evaluar el ordenamiento de las medidas que considere pertinentes, toda vez que la actora se ostenta como candidata a gobernadora del Estado de Tlaxcala, y los hechos de violencia política que alega están temporalmente situados en el proceso electoral atinente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso b) y c) y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Contexto y atención a la solicitud de medidas de protección.** En su escrito, la actora denuncia un atentado que motiva la solicitud de medidas de protección y que es narrado en los siguientes términos:<sup>2</sup>

Como un hecho más de la violencia política ejercida se encuentra el atentado perpetrado en mi contra, el cual, gracias a mi equipo de seguridad, no tuvo una repercusión directa en mi integridad física, pero sí en el equipo de seguridad de la campaña.

Dicho atentado, tuvo lugar en la carretera Apizaco-Huamantla, al altura del kilómetro 123-Xalozcot, cuando la suscrita, acompañada de mi equipo de seguridad nos dirigíamos a un evento de campaña y aproximadamente a las 15:00 horas del 25 de mayo de 2016, una camioneta tipo suburban, con hombres armados a bordo, de la cual no hubo oportunidad de identificar el número de matrícula de circulación, con toda la intención de afectar mi integridad física o la vida, colisiono de forma deliberada y dolosa con el vehículo en el que venía parte del equipo de, entre ellos, el jefe de seguridad de la campaña, Guadalupe

---

<sup>2</sup> Ver páginas 115 a 117 de la demanda.

## SUP-JDC-1776/2016 ACUERDO DE SALA

Ballesteros, haciendo que el vehículo rojo en el que viajaba, volcara violentamente sobre la carretera.

Con dicho hecho, el cual sumado y analizado de manera concatenada con los demás que se han expuesto, evidencia un notoria y sistemática conducta de violencia política ejercida en mi contra y de las personas que simpatizan con mi proyecto político, puesto que durante toda la campaña fue motivo de conductas y acciones que tenían como propósito mermar mi imagen pública ante el electorado, a través de actos de discriminación hacia mi persona, así como de intimidación y, los más graves, actos como el aquí esbozado, en el cual se atentó no solo contra la integridad física, sino contra la vida, la cual gracias a la logística empleada por el equipo de seguridad quedó salvaguardada, puesto que en esa ocasión se decidió que no viajaría en el vehículo NISSAN Versa, color rojo, placas de circulación NMH 7952 del Estado de México, sino en otro vehículo.

Otro suceso de violencia política de género ejercido en mi contra, posterior al atentado antes mencionado, está el relativo a la infiltración de hombres armados en los eventos públicos de campaña, tal es el caso del que se iba a celebrar en el Municipio de Tocatlán, evento al cual se tomó la determinación de no asistir, ya que después de haber sido interceptados varios hombres armados rumbo al municipio referido, se canceló la participación, ante la amenaza de que volviera a sufrir un atentado como el que sufrió el día 25 de mayo de 2016.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...] por lo que se solicita se dicten las medidas que se consideren necesarias a fin de garantizar la integridad física de Lorena Cuellar y su familia ante los actos de violencia que se han descrito y por existir temor fundado, de que de nueva cuenta se vuelva a atentar contra mi integridad física y la de mi familia.

[...]

Asimismo, si bien no se refiere a un hecho concreto, en su demanda señala haber sido objeto de amenazas:<sup>3</sup>

La promoción *per saltum* y directa del presente medio de impugnación obedece, entre otras razones, a la propia violencia política de la que actualmente soy objeto, pues al estar pendientes de resolver diversas acciones jurisdiccionales intentadas para controvertir la declaración de

---

<sup>3</sup> Ver página 5 de la demanda.

**SUP-JDC-1776/2016**  
**ACUERDO DE SALA**

validez de la Elección de Gobernador de Tlaxcala, así como la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente, he sido y sigo siendo objeto de amenazas, intimidaciones, insultos y agresiones para desistir de dichas acciones, con lo cual tengo temor fundado de mi integridad física y emocional, así como la de mi familia y de las personas que colaboran conmigo.

A partir de los hechos denunciados en que se aducen actos de violencia política de género, así como del deber de actuar con debida diligencia y de hacer realidad los derechos político-electorales de todas las personas en condiciones libres de violencia y de discriminación -derivado del marco jurídico que a continuación se detalla- este Tribunal entra al estudio de la solicitud de medidas de protección realizada por la actora.

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),<sup>4</sup> solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.



caso contrario, según la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW),<sup>5</sup> se estaría frente a una forma de violencia.

Así pues, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>6</sup>

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”

Mediante el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, los Estados Partes condenaron todas las formas de violencia contra las mujeres y se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a

---

<sup>5</sup> Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>6</sup> Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.

En igual sentido, la CoIDH, en la sentencia conocida como “Campo Algodonero”, estableció que “en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.<sup>7</sup>

Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

Por su parte, el Comité CEDAW, recomendó a México en 2012:

“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

---

<sup>7</sup> CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza en su artículo 27 este tipo de medidas, como:

“[A]ctos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, determina que

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

De conformidad con el artículo 99 fracción X constitucional, los artículos 186, fracción X, 189 fracción XIX y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), determinan que el Tribunal Electoral, su Sala Superior, sus magistradas y magistrados, tienen las facultades allí señaladas, además de las que se establezcan en las leyes y su

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

Reglamento. Además, el artículo 199, fracción XV, determina que las y los magistrados tendrán las atribuciones “que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal”.

Asimismo, el artículo 99, fracción V, constitucional y el artículo 186, fracción III, inciso c, de la LOPJF, determinan que el Tribunal Electoral es competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por “actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares”.

Ahora bien, el artículo 199, fracción XII, de la LOPJF, establece que son atribuciones de las y los magistrados electorales:

“Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable”.

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 5, señala que este Tribunal, “tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral. Las y los servidores públicos competentes deben proteger el derecho de estos grupos a recibir un trato apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales a su cargo.”

En el mismo sentido, el artículo 7 de dicho Reglamento, determina que:

“El personal del Tribunal Electoral deberá garantizar, desde el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción de la igualdad, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y de violencia.”

Con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres”.

En el Protocolo se estableció:

**G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

**SUP-JDC-1776/2016**  
**ACUERDO DE SALA**

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, puede entrar al estudio de la solicitud de medidas de protección realizada por la actora, quien teme por la afectación de su integridad física y emocional, de sus familiares, colaboradores y colaboradoras. Lo anterior, en ningún modo implica el prejuzgamiento de los hechos narrados en el escrito de demanda de la actora.

Todo ello, además, en el marco del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, emitido con el objeto de:

1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;
2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;
3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y
4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto y con el artículo 4.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual determina que “[l]as autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley”, esta Sala Superior, considera importante destacar lo siguiente.

Según el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Atendiendo a esta definición, es importante recordar que las medidas cautelares constituyen instrumentos de carácter extraordinario que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

**SUP-JDC-1776/2016**  
**ACUERDO DE SALA**

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.



Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

A partir de lo razonado, se tiene que, de los hechos narrados en la demanda, y de las pruebas que obran en el expediente, esta Sala Superior considera que, tomando en cuenta los precedentes<sup>8</sup> donde esta Sala solicitó la colaboración de las

---

<sup>8</sup> Acuerdos de Sala derivados de los expedientes SUP-JDC-1614/2016 y SUP-AG-93/2016, por medio de los cuales se tramitaron solicitudes de medidas de protección realizadas, respectivamente, por Rosa Pérez Pérez, presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas, y Felicitas Muñoz Gómez, presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

autoridades correspondientes para el otorgamiento de órdenes de protección y de conformidad a la apariencia del buen derecho no se actualiza la necesidad de solicitar dichas órdenes. Ello, toda vez que los hechos denunciados forman parte de un contexto pasado que se originó con motivo del proceso electoral que ha finalizado, respecto de los cuales, la solicitante no expresa ni ofrece pruebas que hagan evidente a esta Sala Superior la continuidad de hechos que constituyan un riesgo actual, real e inminente que hagan necesario la adopción de medidas de protección.

Lo anterior, sin que constituya un pronunciamiento de fondo respecto de la posible existencia de violencia política alegada por la actora. En todo caso, lo procedente es informar a las autoridades competentes de los hechos que se ponen de manifiesto en la demanda.

Ahora bien, dado que en dicha demanda la actora señala como autoridades responsables a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior les ha corrido traslado en su calidad de autoridades responsables, con lo cual ya tienen noticia de los hechos en los que la actora sustenta la violencia política de género en su contra.

Además, esta Sala Superior, considera pertinente dar vista a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a fin de que, en el

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

marco de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda respecto de los hechos narrados por la actora en su demanda, quedando a salvo el derecho de la actora de iniciar las acciones legales que considere pertinentes, ante las autoridades de procuración de justicia.

Dichas autoridades deberán informar a esta Sala Superior, en un plazo razonable, la decisión adoptada, y en su caso, las gestiones realizadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer la solicitud de medidas de protección planteadas.

**SEGUNDO.-** No se actualiza la necesidad de solicitar órdenes de protección.

**TERCERO.-** Se da vista a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con el escrito de Lorena Cuéllar Cisneros.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, y en ausencia del Magistrado

**SUP-JDC-1776/2016  
ACUERDO DE SALA**

Manuel González Oropeza, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ÁNGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**